

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 915

**Quito, miércoles 4 de
enero de 2017**

LEXIS

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1273	Nómbrese Comandante General de la Fuerza Aérea, al señor Brigadier General Patricio Mora Escobar	1
1274	Renuévase la declaratoria del estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural ocurrido el 16 de abril de 2016	2
1275	Refórmese el Reglamento General a la Ley de Minería	3
1276	Declárese el estado de excepción en el territorio de la provincia de Morona Santiago	5
FE DE ERRATAS:		
-	Rectificamos el error deslizado en la portada del Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016	7

No. 1273

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 147 número 16 de la Constitución de la República establece la facultad del Presidente de la República para designar a los integrantes del alto mando militar;

Que mediante decreto ejecutivo No. 1270 de 9 de diciembre de 2016, se designó como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor Teniente General César Merizalde Pavón, anterior Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Visto el Oficio No. MDN-MDN-2016-S-008, de 9 de diciembre de 2016, mediante el cual el señor Ministro de Defensa remite la terna de los tres oficiales en servicio activo más antiguos de la Fuerza Aérea, para la designación Comandante General de esa Fuerza, que la hará el Presidente Constitucional de la República de conformidad con el primer inciso del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional,

Decreta:

Artículo 1.- NOMBRAR como Comandante General de la Fuerza Aérea, al señor Brigadier General Patricio Mora Escobar.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Milagro, a los nueve días del mes de diciembre de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de Diciembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1274

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales

negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, y posteriormente se han presentado réplicas de gran intensidad lo que mantiene la tensión por la situación;

Que siendo entendible la intención de los afectados por reanudar su propósito de vida ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que el Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio No. MICS-DM-2016-0963 de 9 de septiembre de 2016, solicitó la renovación de la declaratoria del estado de excepción;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- RENOVAR la declaratoria del estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural ocurrido el 16 de abril de 2016.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 6.- Esta renovación del estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de renovación del estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaria de Gestión de Riesgos.

Dado, en la ciudad de Portoviejo, a 13 de diciembre de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de Diciembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1275

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en los artículos 1, 313, 316 y 408 que, inter alia, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos; y, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburíferos;

Que, la Ley de Minería fue promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 del 29 de enero del 2009, y conforme a sus artículos 39 y 41, se establece que el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un contrato de explotación minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley de Minería prescribe que: “el Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley”;

Que, para cumplir con la aludida disposición general, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables mediante Acuerdo Ministerial No. 323, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 9 de marzo de 2012, expidió el Instructivo de auditoría, cálculo de regalías y beneficios de la actividad minera metálica;

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley de Minería señala que: “Corresponde al Presidente de la República la definición y dirección de la política minera nacional. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial, y las entidades y organismos que se determinan en la Ley de Minería y este Reglamento”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 475 publicado en el Registro Oficial No. 385 de 28 de noviembre de 2014, reforma el Reglamento General a la Ley de Minería en relación con el Impuesto a los ingresos extraordinarios y el Ajuste Soberano;

Que, el presente reglamento tiene por objeto definir el procedimiento para el cálculo y aplicación de impuestos y otras contribuciones a la actividad minera.

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República

Decreta:

Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA

Artículo 1.- En el artículo 86.1 del Reglamento General a la Ley de Minería efectúense las siguientes reformas:

1.- Agréguese el siguiente texto al inicio del título del artículo 86.1:

“Del precio base”; debiendo quedar: “86.1 Del precio base del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios.-”

2.- Agréguese el siguiente texto a continuación del primer inciso del artículo 86.1:

“Este cálculo se actualizará cada mes usando para el efecto la información disponible a ese momento, de manera que se establecerá un solo precio base nacional para cada metal cada mes, el cual se aplicará a todas las concesiones mineras sujetas al régimen de minería a gran escala que han recuperado su inversión desde una perspectiva financiera.”

3.- Sustitúyase la definición de la variable “PM” por la siguiente:

“PM = Promedio de los precios diarios de los últimos 10 años del metal relevante ajustados a términos reales a la fecha del cálculo usando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América (CPI, por sus siglas en inglés) publicado por el Banco Central del

Ecuador, o la entidad que haga sus veces, o de no existir, a través de los índices publicados por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos de Norte América.”

4.- Agréguese después de las definiciones de las variables de la fórmula para el cálculo del precio base, lo siguiente:

“El promedio de los precios diarios de los últimos diez años del metal relevante incluirá los siguientes rubros:

$$PM_n = \frac{\sum_{i=1}^n [PD_i \times FI_i]}{n}$$

Donde:

n = Número de observaciones diarias durante el periodo de cálculo

i = Días de mercado de los 10 años anteriores a la fecha de cálculo

PMn = Promedio de los precios diarios de los últimos 10 años del metal relevante.

PD_i = Precio de cada día i

FI_i = Factor de inflación, calculado a partir de la variación del índice de los precios al consumidor de los Estados Unidos de América (CPI, por sus siglas en inglés) publicado por el Banco Central del Ecuador, o la entidad que haga sus veces, o de no existir, a través de los índices publicados por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos de Norte América, entre la fecha de cada precio i y la fecha de cálculo”.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 86.1 en el Reglamento General a la Ley de Minería, el siguiente artículo innumerado:

“**Art....- Del cálculo del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios.-** El cálculo del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, tanto para el mineral principal, como para los minerales secundarios, será realizado una vez que se cuente con la liquidación definitiva de cada venta, liquidación que deberá ser presentada en un plazo no mayor a cinco meses contados a partir de la fecha de venta, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$IIE = (PVB - PB) \times CM \times 70\%$$

Donde:

IIE = Impuesto a los Ingresos Extraordinarios

PVB = Precio de Venta Bruto, este es el precio de venta internacional del mineral metálico pagable contenido en el Mineral Principal o Secundario, mismo que será igual al precio de venta definido en los Contratos de Comercialización respectivos.

PB = Precio Base

CM = Cantidad de mineral

El cálculo antes detallado será realizado por cada venta y con base a la información contenida en la liquidación definitiva; por consiguiente, si el Precio de Venta Bruto es menor o igual al Precio Base, el valor a ser pagado será igual a cero (0).

Los Contratos de Comercialización deben ser registrados en el Registro Minero con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la carga de la primera venta de las exportaciones a que se refieran. Cualquier modificación a los Contratos de Comercialización será aplicable para las ventas posteriores a la fecha de dicha modificación y deberá ser igualmente registrada en el Registro Minero con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la carga de la primera venta de la o las exportaciones a que se refiere.”.

Artículo 3.- En el inciso primero del artículo 86.2 del Reglamento General a la Ley de Minería, sustitúyanse las palabras “del contrato de explotación minera” por las palabras “de la concesión minera”.

Artículo 4.- En los artículos 86.3 y 86.4 del Reglamento General a la Ley de Minería realícense los siguientes cambios:

1.- Sustitúyase en la definición de la variable i = años del contrato transcurridos, por la siguiente: “ i = años transcurridos desde la fecha de otorgamiento de la concesión minera”.

2.- Sustitúyanse las palabras “del contrato de explotación minera” y “al contrato de explotación minera” por “de la concesión minera”.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a, 14 de diciembre de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica.

Quito 16 de Diciembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1276

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo primero de la Constitución de la República, en sus dos primeros incisos establecen:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral;

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República decretar estados de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los casos de estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido;

Que, el día de hoy 14 de diciembre de 2016, se han generado agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la provincia de Morona Santiago, Cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, por parte de grupos ilegalmente armados, que presuntamente han provocado hasta el momento una víctima mortal y varios heridos, y que por tanto, atentan contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social;

Que, se vuelve necesario identificar el grupo o grupos de personas ilegalmente armadas que se han reunido para generar estos actos de agresión, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que puedan comprometer los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, algunos medios locales de comunicación que han servido de plataforma para instigar y provocar los referidos actos de agresión y violencia;

Que, el Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio No. MICS-DM-2016-0978 de 14 de diciembre de 2016, solicitó la declaratoria del estado de excepción;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29, 32 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- DECLARAR el Estado de Excepción en el territorio de la Provincia de Morona Santiago, en razón de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la Provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, por parte de grupos ilegalmente armados, han atentado contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social, que generan una grave conmoción interna en esa provincia de la región amazónica.

Artículo 2.- LA MOVILIZACIÓN de personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, para garantizar el orden interno en la Provincia de Morona Santiago.

Se dispone a los señores Ministros Defensa Nacional y del Interior para que, mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, ejecuten las acciones necesarias con la finalidad de que se garantice a los habitantes de la Provincia de Morona Santiago seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio de los derechos previstos en los numerales, 13, 14, y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, y el derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 del mismo Código Político, en la Provincia de Morona Santiago, que se refieren a: el derecho a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; y el derecho a la inviolabilidad de domicilio por cuanto algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida.

Artículo 4.- El período de duración de este estado de excepción es de 30 días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es la Provincia de Morona Santiago.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de los Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa y del Interior.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 14 de diciembre del 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de Diciembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

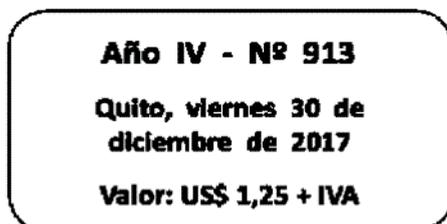
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica

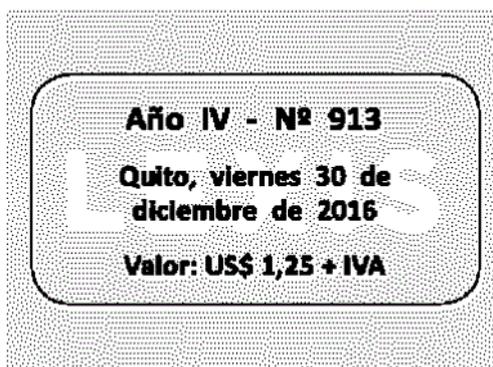
FE DE ERRATAS:

- **Rectificamos el error deslizado en la portada del Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016.**

Donde dice:



Debe decir:



LA DIRECCIÓN

Imagen

Imagen

